REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memoriales presentados por la parte actora, con el que allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 07 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2533

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa SUCOOP
Demandado: Judy Fernanda Moreno Nieva
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00672-00**

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría, procede a advertir el despacho que la actuación de la parte demandante resulta improcedente, teniendo presente que dentro del sumario aún no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, ni proferido sentencia que resuelva favorablemente las pretensiones propuestas, es decir que el presente proceso ejecutivo no se encuentra en la oportunidad descrita en el artículo 446 del C.G.P. que permita al ejecutante presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la actuación presentada por la parte ejecutante, tendiente a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, atendiendo lo considerado en la parte motiva del este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2523
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00208-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandada	Hermelinda Castro Salazar y Ana Cristina Velásquez

Evidencia esta judicatura que la demandada **Ana Cristina Velásquez**, allega memorial el 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico dccv0108@gmail.com, en el cual manifiesta conocer la existencia del presente proceso, solicitando además se le informe sobre la existencia de títulos dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

> *"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**. *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada **Ana Cristina Velásquez,** notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por la demandada se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

Ahora, en lo que respecta al cómputo de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 3 de diciembre de 2021, fecha en que se presentó el escrito, pues así lo enseña el inciso primero de la norma *ejusdem*.

Finalmente, en lo que respecta a la información de los títulos a ella retenidos por concepto de embargo de su salario, una vez revisada la página del Banco Agrario se pudo constatar que, a la fecha a favor del presente proceso, existen los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31143347 **Nombre** ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469400000406395	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	$ 720.466,00
469400000408565	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 604.603,00
469400000410155	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	$ 604.603,00
469400000411808	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	$ 628.634,00
469400000412955	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 732.199,00
469400000414110	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	$ 590.728,00
469400000415703	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	$ 590.728,00
469400000416849	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	$ 590.728,00
469400000418294	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	$ 590.728,00
469400000419874	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 604.805,00
469400000421262	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	$ 596.383,00
469400000422836	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	$ 590.728,00
469400000424266	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	$ 750.908,00
469400000425728	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 630.825,00
469400000427369	16284497	ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	$ 630.825,00
					Total Valor	$ 9.457.891,00

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada **Ana Cristina Velásquez**, del presente asunto, a partir del día 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la información requerida por la demandada citada, en la forma señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2529
Proceso:	Verbal restitución de inmueble – local comercial -
Radicado No.	765204189002-2020-00319-00
Decisión:	Rechaza Notificación art. 291 CGP
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Jorge Luis Guerrero López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida al demandado Jorge Luis Guerrero López, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza* ***y la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días*

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Jorge Luis Guerrero López, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que la apoderada en la comunicación remitida al demandado, no indicó la fecha de la providencia que se le notifica.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a rehacer la remisión de la mencionada comunicación al demandado Jorge Luis Guerrero López, mismas que deberán de cumplir con los requisitos de los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienes tramites diferentes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la comunicación remitida al demandado Jorge Luis Guerrero López, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, **advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recalcando que tales comunicaciones tienes tramites diferentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2528
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble – local Comercial -
Radicado No.	765204189002-2020-00320-00
Decisión:	Rechaza Notificación art. 291 CGP
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de las citaciones para notificación personal dirigida a los demandados Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio, conforme lo dispone el articulo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el*

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza ***y la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación de los demandados Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que la apoderada en la comunicación remitida a la demandada, no indicó la fecha de la providencia que se les notifica.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a rehacer la remisión de las mencionadas comunicaciones a los demandados Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio, mismas que deberán de cumplir con los requisitos

de los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que tales comunicaciones tienes tramites diferentes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, las comunicaciones remitidas a los Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, **advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 C. General del Proceso o las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recalcando que tales comunicaciones tienes tramites diferentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memoriales presentados por la parte actora, con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2525

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Finandina S.A
Demandado: José Mauricio Galindo Carmona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00350-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de Secretaría, procede el despacho a señalar que a través del auto Interlocutorio No. 1836 del 2 de diciembre de 2020, se decretó "*el embargo y retención de los dineros, **que a cualquier título, cuenta de ahorros**, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener la demandado (a) José Mauricio Galindo Carmona, con Cédula de Ciudadanía No. 80.774.082, en las siguientes entidades financieras: **Bancolombia S.A. Banco Davivienda**,(…)*" para tal efecto, se expidió el Oficio de embargo No. 2373 del 11 de diciembre de 2020, el cual según constancia que se aportó en la demanda fue radicado ante la entidad bancaria Davivienda el 12 de diciembre de 2020; sin embargo, a la fecha no se ha allegado constancia de recibo del oficio en mención por parte de la entidad Bancolombia, es de anotar que dentro del expediente, a la fecha no obra contestación de ninguna de las entidades financieras mencionadas.

Precisado lo anterior, este juzgado procedió a estudiar la solicitud de medida de embargo allegada por el ejecutante, con la cual pretende se embarguen los bienes que posea el demandando en las plataformas Nequi, Daviplata y Ahorro a la mano, para tal efecto, se constató la naturaleza de las aludidas, encontrando que Nequi y ahorro a la mano son cuentas de ahorros de trámite simplificado, pertenecientes a la entidad bancaria Bancolombia, de igual forma pudo constatarse que DaviPlata es un depósito electrónico de dinero que le permite movimientos financieros determinados desde el celular.

De ésta manera teniendo presente que a través del proveído No. 1836 del 2 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título o cuenta de ahorro, se encontraran depositados, entre otras entidades en Bancolombia y Davivienda, se deberá entender que la medida solicitad fue objeto de la ya decretada dentro del sumario, razón por la cual, la petición conculcada será negada y en su lugar se remitirá al ejecutante a lo resuelto en el proveído No. 1836 del 2 de diciembre de 2020, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo sobre los bienes que posea el demandando en las plataformas Nequi, Daviplata y Ahorro a la mano, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir al memorialista a lo resuelto en el proveído No. 1836 del 2 de diciembre de 2020, para que realice las diligencia a su cargo, con el fin de obtener la materialización de sus pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2530
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00176-00
Decisión:	Acepta notificación art. 291 CGP
Demandante	Segundo Omar Telag Roque
Demandada	Jarvis Javier Bonilla Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza* y la fecha de la providencia que debe ser notificada, *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser*

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la comunicación remitida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que da contestación al oficio de embargo No. 1383 del 20 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.
Palmira, diciembre 07 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto sustanciatorio No.151

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Luis Fernando Bastidas López
Demandado: Construtech Obras Civiles S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00261-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, dio contestación al oficio de embargo No. 1383 del 20 de octubre de 2021, informando que:

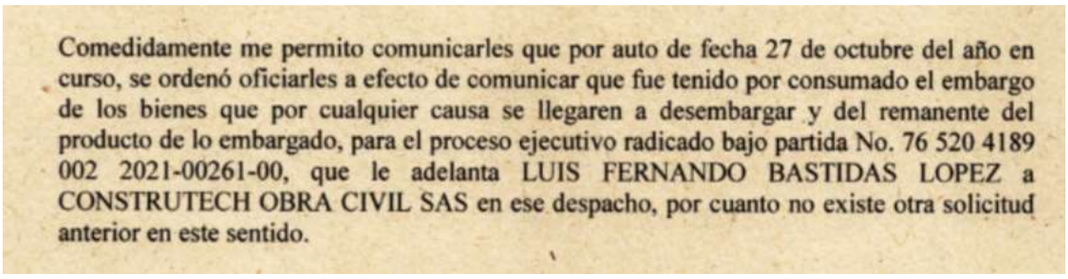
Comedidamente me permito comunicarles que por auto de fecha 27 de octubre del año en curso, se ordenó oficiarles a efecto de comunicar que fue tenido por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, para el proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 76 520 4189 002 2021-00261-00, que le adelanta LUIS FERNANDO BASTIDAS LOPEZ a CONSTRUTECH OBRA CIVIL SAS en ese despacho, por cuanto no existe otra solicitud anterior en este sentido.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por el demandante con el que solicita se corrija el destino del oficio No. 1364 del 20 de octubre de 2021. Sírvase Proveer
Palmira, diciembre 7 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto sustanciatorio No.152

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERARDO QUINTERO ZULUAGA
Demandado: NANCY NELLY ROSALES GUERRERO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00430-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el Informe de Secretaría, se advierte el imperativo de subsanar la incongruencia advertida por la pate ejecutante, presentada en el destinatario del oficio de embargo No. 1364 del 20 de octubre de 2021, lo anterior, por cuanto una vez realizado el control de legalidad pertinente (artículo 132 C.G.P.), pudo evidenciarse que en el escrito de medidas cautelares expresamente se señaló que el Oficio de embargo debía ser comunicado a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira Valle, precisión que el despacho paso inadvertida al momento de elaborar la comunicación de embargo.

En razón a ello, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el error enunciado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el destinatario del oficio de embargo No. 1364 del 20 de octubre de 2021, señalándose en su lugar a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira Valle.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Líbrense nuevamente el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2518
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00531-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Dora Patricia Ospina Palacio
Demandado	María Elena Valencia Duque

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2419 del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Dora Patricia Ospina Palacio** contra **María Elena Valencia Duque,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2519
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00532-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Dora Patricia Ospina Palacio
Demandado	María Elena Valencia Duque

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2420 del 23 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Dora Patricia Ospina Palacio** contra **María Elena Valencia Duque,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2520
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00545-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado	Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado y Liliana del Pilar Oyola Solarte

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2432 del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"** contra **Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado y Liliana del Pilar Oyola Solarte,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 207** Hoy, **diciembre 9 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2516

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MARLENY ARBELÁEZ QUINTERO
Demandado: JUA JONATHAN TORO GONZALEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00570-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Marleny Arbeláez Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá corregir el libelo introductorio de la demanda, en el que señala que presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía; cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.

2. Los intereses moratorios deben ser cobrados al día siguiente del vencimiento de la obligación; en consecuencia, de conformidad con 717 del Código de Comercio que reza: "el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta (…)" y teniendo presente que la parte actora, se presentó para el pago del título valor, días después de su diligenciamiento, la exigibilidad de los intereses moratorios debe contarse posterior a la presentación para el pago; es decir a partir del 08 de octubre de 2021 para el cheque No. 54679-2 y a partir del 25 de junio de 2021 para el cheque 54674-4

3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica del demandado; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

   "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá aportar el certificado de tradición y el certificado de matricula mercantil correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

   En consecuencia el actor deberá aportar los requerimientos solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Marleny Arbeláez Quintero, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281446 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 07 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2531

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
Demandado: WILSON ANDRES CONTRERAS PAYARES y ALEX ALBERTO VALENCIA SIACHOQUE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00571-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. El abogado de la parte actora deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, es decir del representante legal inscrito en la Cámara de Comercio, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

   "*Artículo 5. Poderes. (…) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., presupone que en la demanda se debe indicar la dirección electrónica, donde las partes, recibirán notificaciones personales, requerimiento que fue omitido por la entidad demandante.

4. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante

deberá subsanar el error técnico incurrido en el hecho primero de la demanda, tendiente a señalar la calidad en la que se obligó el señor Alex Alberto Valencia Siachoque, pues en éste acápite se le arguyó la responsabilidad de codeudor, cuando el obligado en mención firmó el título valor como avalista de la obligación cambiaria, al tenor de lo regulado por el artículo 634 del Código de Comercio.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de los demandados; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

   "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

7. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se REQUERIRÁ se allegue el Certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Wilson Andrés Contreras Payares, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal.

   De no contar con el anterior presupuesto deberá disponer del embargo de otros bienes del demandado, o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, se deberá aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y T.P No. 306.458 del C. S de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 7 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2531

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"
Demandado: JESUS ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ y JAMES ANTONIO ORTIZ COLORADO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00572-**00

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "Invercoob", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email director.administrativo@invercoob.com; el cual resulta disímil a los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email guipar265@hotmail.com.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de las cuotas relacionadas, por cuanto los peticiona dentro del interregno que comprende la cuota, olvidando que la mora sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la cuota pactada. Es decir que, si la cuota está "*comprendida*" entre el 20 de julio de 2021 y el 20 de agosto de 2021, lo correcto sería solicitar el rubro de interés moratorio a partir del 21 de agosto de 2021.

3. Teniendo en cuenta que la medida de embargo vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los

costos del servicio prestado (Sentencia C-589 de 1995), se REQUERIRÁ se allegue el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado Jesús Antonio González González, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "Invercoob"

De no contar con el anterior presupuesto deberá disponer del embargo de otros bienes del demandado, o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, se deberá aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "Invercoob", por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 207 Hoy, 09 de diciembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria